

cientos mil pesos (\$ 200.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Dicha cantidad se destina para construir un teatro en la ciudad de Medellín y un local para la instalación del Museo de Zea, bien en una sola edificación o separadamente.

ARTICULO 3º Las Cámaras se harán representar por sendas comisiones de su seno en las festividades del cincuentenario de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

ARTICULO 4º Una placa en bronce será colocada por el Gobierno en el salón principal de la Sociedad, con esta inscripción:

**El Congreso de Colombia
a la**

Sociedad de Mejoras de Medellín en el primer cincuentenario de su fundación—Febrero 9 de 1949.

ARTICULO 5 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, MAX DUQUE GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELIAS MOISES. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 117 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por el cual se auxilian unos templos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase la construcción del templo de La Merced, en el Corregimiento del mismo nombre, en la ciudad de Salamina, Departamento de Caldas, en la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000).

ARTICULO 2º Este auxilio será cubierto y entregado al señor Cura Párroco del Corregimiento de La Merced, como Presidente que es de la Junta Pro-Templo.

ARTICULO 3º Auxiliase con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) a la iglesia parroquial de Marinilla.

PARAGRAFO. Esta suma será destinada para las reparaciones y ampliaciones de dicho templo, y será entregada a una Junta compuesta por el señor Cura Párroco, el Alcalde Municipal y el Personero.

ARTICULO 4º Las partidas de que tratan los artículos 1º y 3º de esta Ley serán incluidas en el Presupuesto, y si no se hiciere totalmente, se incluirán en las vigencias fiscales siguientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, MAX DUQUE GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 118 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se modifica la Ley 39 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los daños y perjuicios causados a ciudadanos o entidades colombianos en sus personas o en sus bienes, durante el periodo comprendido del mes de septiembre de 1939 al mes de mayo de 1945, o sea, durante el último conflicto mundial, a que se refiere la Ley 39 de 1945, deberán ser pagados una vez reconocidos, aunque no se hayan liquidado ni deducido los sufridos por el propio Estado colombiano.

Para tal fin el Fondo de Estabilización destinará hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) de las cuotas de indemnización de guerra.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO.

LEY 119 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se adiciona la Ley 32 de 1942.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de Educación Nacional procederá a ordenar la erección de un busto del doctor Antonio José Uribe, catedrático de eximios merecimientos. Dicho busto se colocará en las dependencias de la Facultad de Derecho de la Ciudad Universitaria.

ARTICULO 2º Decrétase la publicación de las obras completas del doctor Antonio José Uribe, por cuenta del Estado, y autorízase al Gobierno para que, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, lleve a cabo los arreglos que fueren del caso para la impresión y distribución de dichas obras.

ARTICULO 3º Las partidas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley se apropiarán en el Presupuesto de la próxima vigencia. El Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. REY—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 120 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se crea la Escuela Industrial de Petróleo en Barrancabermeja y se ordena montar una refinería de Petróleos en Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase en la ciudad de Barrancabermeja una Escuela Obrera Industrial del Petróleo, destinada a preparar a los trabajadores nacionales en las especializaciones propias de esta industria. Dicha Escuela dependerá directamente del Ministerio de la Educación Nacional y se incorporará en el plan general de escuelas de esta clase.

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional determinará el número de alumnos o cupo de la Escuela, el cual será distribuido proporcionalmente entre los trabajadores oriundos de los distintos Departamentos, sin perjuicio de que a ella puedan ingresar libremente todos los obreros que manifiesten afición por esta especialidad y que cumplan las condiciones que el Gobierno establezca en la reglamentación de la presente Ley.

PARAGRAFO 2º Tan pronto como entre en vigencia esta Ley, el Gobierno procederá a hacer los estudios, planes y programas de los edificios y construcciones indispensables para el funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 2º Para el fiel cumplimiento de esta Ley, hácese las siguientes destinaciones:

- a) * Doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción del edificio y para dotación y equipo de la Escuela, suma que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia;
- b) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales para el sostenimiento de cincuenta (50) becas, las cuales serán ad-